

PODER EJECUTIVO

JEFATURA DE GOBIERNO

CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 apartados A numeral 1 y C numeral 1 inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 198 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; 11 párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Que el artículo 13 apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho.

Que el artículo 1 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México establece que las disposiciones en materia de movilidad deberán garantizar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

Que el artículo 198 de la referida ley, establece que la persona titular de la Jefatura de Gobierno establecerá en el Reglamento de Tránsito, las normas para la circulación de peatones y vehículos en las vialidades de conformidad con la jerarquía de movilidad y los principios establecidos en la normativa de la materia, así como determinar los requisitos legales y administrativos que deben cubrir los conductores y las características de seguridad con las que deberán contar los vehículos y conductores para circular en el territorio de la Ciudad.

Que, el artículo 64 de la multicitada Ley, refiere que todo conductor de vehículo motorizado en cualquiera de sus modalidades, incluyendo a los motociclistas, deberá contar y portar licencia para conducir junto con la documentación establecida por la citada Ley y otras disposiciones aplicables de acuerdo con las categorías, modalidades y tipo de servicio.

Que, para la obtención de licencias o permisos para conducir de cualquier tipo, será necesario acreditar las evaluaciones y en su caso los cursos que para el efecto establezca la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, además de cumplir con los demás requisitos que señala la Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Que corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana vigilar el cumplimiento de las reglas de tránsito y aplicar las sanciones establecidas en la reglamentación correspondiente.

Que las licencias de conducir Tipo A, con vigencia permanente, expedidas durante el periodo del 30 de diciembre de 2003, hasta el año 2007, son válidas para la conducción de motocicletas, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y automóviles, clasificados como transporte particular que no exceda de 12 plazas; de carga cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3.5 toneladas.

Que el 15 de noviembre de 2024, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 1487, el Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, en materia de licencias para conducir, por el cual, en la fracción I del artículo 126, se estableció que la licencia para conducir Tipo A, con vigencia de tres años, o permanente, es válida para conducir automóviles clasificados como transporte particular que no excedan de 12 plazas y de carga cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3.5 toneladas.

Que derivado de lo anterior, es necesario precisar en el inciso b), de la fracción I, del artículo 44, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que los conductores de vehículos motorizados, específicamente de motocicletas, deberán portar la licencia tipo A1, A2 o A permanente expedida dentro del periodo del 31 de diciembre de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2007.

Que, en virtud de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ÚNICO: Se **REFORMA** el inciso b), de la fracción I, del artículo 44; para quedar como sigue:

Artículo 44.-...

I. ...

a). ...

b) Cuando sean mayores de edad, portar licencia vigente en formato físico o digital, correspondiente al tipo de vehículo. Tratándose de motociclistas deberán portar la licencia tipo A1, A2, o A permanente, expedida durante el periodo del 31 de diciembre de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2007, **disposición que no es aplicable para la licencia permanente Tipo A, expedida a partir del 16 de noviembre de 2024, ya que ésta no avala la conducción de motocicletas.**

...

II. a VI. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los once días del mes de noviembre del dos mil veinticuatro. **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, CÉSAR CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, HÉCTOR ULISES GARCÍA NIETO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, PABLO VÁZQUEZ CAMACHO.- FIRMA.**